En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. J. J. D. c/ S M & S S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL (Expte. N º 20 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. N º 280/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Satisface el recurso fundado a fs.174/175 los recaudos del Art. 268 del CPCC? **SEGUNDA**: En su caso ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 186.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por J. J. D. A. y condenó a S. M. S.R.L. a abonarle al actor, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de pesos ochenta y seis mil ciento noventa y ocho con 68/100 ($ 86.198,68), con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijo los honorarios correspondientes a la perito contadora y a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de las partes actora y patrocinio letrado de la demandada en porcentaje.

Para así resolver indicó que en los términos en los que quedó trabada la litis, corría cada una de las partes con la carga procesal de acreditar sus dichos (Art. 381 C. P. C. C). Luego de analizar los dichos coincidentes de

los testigos A. (fs. 128) S. (fs. 136) y F. (fs. 137), a la luz del principio de la sana crítica, concluye que los mismos resultan suficientemente convictivos respecto a que las cosas sucedieron como lo sostiene el actor. Agrega que la parte demandada incurrió en una parcial confesión ficta y que expresamente desistió de la prueba testimonial que había ofrecido.

Señaló que aplicando la presunción prevista por el Art. 23 L.C.T. más la derivada (Art. 55 L.C.T.) de la falta de exhibición del libro previsto por el Art. 52 L.C.T. (Conf. informe pericial contable de fs.149), correspondía tener por acreditada no sólo la relación laboral invocada sino las horas extras denunciadas, considerando para ello que participa de la corriente doctrinaria y jurisprudencial que considera las horas extras un hecho más a acreditar.

Asimismo dijo que negada la relación laboral frente a la intimación para que se aclarara su situación laboral, el trabajador se vio obligado a provocar la ruptura causada del vínculo, por lo que también admitió las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo, con el agravamiento previsto por los arts. 1 de la ley 25.323 -dada la nula registración laboral- y 2 de la misma ley, teniendo en cuenta para ello la infructuosa intimación de pago de los rubros derivados del despido. Reconoció en la sentencia la multa prevista por el Art. 45 de la ley 25.345, ya que el trabajador cumplió con la intimación extrajudicial y temporánea (Conf. decreto 146/01) sin que la demandada haya cumplido con la entrega de las certificaciones del caso.

La demanda prosperó por los siguientes conceptos y montos: Conforme lo hasta aquí expuesto y siguiendo a la perito contadora en su informe de fs. 149 y sgtes, la demanda prospera por los siguientes rubros y conceptos: a) diferencias saláriales feb/07 a mar/08: $ 46.399,30; b) indemnización por antigüedad: $ 4.324,80; c) indemnización sustitutiva del preaviso: $ 4.685,20; d) integración mes despido: $3.539,40; e) SAC proporcional /08: $ 1.081,20; f) vacaciones proporcionales 07/08 (15 d): $ 2.594,88; g) Art. 45 ley 25.345: $

12.974,40; h) Art. 1 ley 25.323: $ 4.324,80; i)Art. 2 ley 25.323 (50% de b) c) y d): $6.274,70, lo que resulta un total de $ 86.198,68 con más los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago.(arts. 123, 156, 231, 233, 245, y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.171 y los agravios fueron agregados a fs.174/175 vta. La contestación que de los mismos hizo la actora se anexaron a fs. 178/179.

2.

Los agravios de la parte demandada.

Señala la recurrente que la parte demandada no ha podido justificar en autos el vínculo invocado al contestar demanda por la ausencia del país del Sr. P. M., socio gerente que vendiera el paquete accionario a los hoy titulares y quien acordara con el demandado (*sic*) su permanencia en la planta por lo que no puede cuestionar en esta instancia el despido indirecto por el que resultó condenada la empresa.

Lo que resulta agravio para su parte es la remuneración mensual supuesta y la enorme diferencia salarial objeto de condena.

Para la primera cuestión que lo agravia, dice que por aplicación de la presunción del Art. 55 de la LCT la señora jueza tiene por cierto que el actor debía percibir la suma impensable de $ 4.324, 80 como salario mensual y la friolera(*sic*) de $ 46.399,30 por diferencia salarial por un año de trabajo.

Luego de transcribir la parcela del fallo que cuestiona, señala que más allá de la idea doctrinaria de la que se pueda participar es deber insoslayable de las sentencias el análisis de razonabilidad de la pretensión y la fundamentación precisa de su contenido, acotando que las presunciones legales facilitan la interpretación del caso cubriendo alguna laguna

probatoria pero no le está permitido al juez cerrar los ojos a la realidad y tomar por cierto todos y cada uno de los hechos expuestos por las partes, sin analizar su correlato con la realidad, cuestionado de esa manera la valoración de la prueba y puntualmente el reconocimiento de las horas extraordinarias sobre la base de presunciones sin el correspondiente análisis de razonabilidad o concordancia con el plexo probatorio.

Respecto de la remuneración mensual y horas extraordinarias, con cita de la CSJN, señala, que los magistrados al fijar el importe del crédito que se trate deben hacerlo por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada, teniendo presente los salarios mínimos vitales y móviles de las retribuciones habituales de la actividad vigentes a la fecha del reclamo y no trasladando lisa y llanamente las manifestaciones de la demanda sin análisis y generando un crédito inmenso a favor del actor ajeno a la relación laboral que pudieron haber mantenido.

Agrega que en materia de horas extras la cuestión es más restrictiva. Al no resultar obligatorio que el libro especial del Art. 52 contenga los horarios de la jornada laboral o la registración de horas extras, éstas no podrán probarse por vía de presunciones sino en forma positiva y que el fallo del STJCH que se cita no funda la procedencia de aquéllas en la presunción del Art. 55 sino en la prueba producida en la litis. Agrega que el relato e la parte es mendaz y que sobre el mismo el perito contador efectuó el cálculo resultando una cantidad de 248 horas extras y 192 horas ordinarias mensuales que atenta contra el principio de primacía de la realidad y ello porque debería inferirse que trabajó más horas extras que ordinarias, que lo hacía durante 440 horas semanales por lo que el trabajador ocupaba más del 60% de su tiempo en el trabajo y que no puede pensarse que durante un año trabajo 14,67 horas diarias sin descanso.

Niega entonces la jornada de trabajo reconocida por la señora jueza, dice que el salario que le corresponde al actor según la categoría de revista fue

informado por el perito contable como de $ 1681 desde febrero a mayo de 2007 y de $ 1958,40, desde junio de 2007 a febrero de 2008.

Culmina señalando que frente a la impugnación, propone revocar la sentencia en lo relativo al rubro diferencias saláriales y establecer como salario mensual el básico indicado por el perito sobre el cual calcula las indemnización y multas derivadas del despido indirecto e indemnización Art. 45 Ley 25.345 .

3.

En los límites demarcados por los agravios reseñados, resultará útil ubicar el eje central, sobre el cual desarrolla el argumento en el que apoya su fallo la señora jueza del anterior grado, para luego verificar si éste mereció un ataque técnicamente suficiente.

La discusión en autos se centró en determinar la existencia de vínculo laboral entre las partes, la pertinencia de colocarse en la situación de despido indirecto, la remuneración y el trabajo en horas extraordinarias.

Llegó firme a esta instancia, la relación de dependencia laboral alegada y el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto como las previstas por las leyes 25.323 arts 1 y 2 y la multa del Art. 45 de la ley 25345.

La señora Jueza, al efectuar el cálculo de los rubros y conceptos por los que prospera la demanda, lo hace sobre los que resultan del informe pericial contable agregado a fs. 149/154. Allí se utilizó la escala salarial del Convenio Colectivo 372/04, para personal jornalizado Grupo 2 del que resulta, para el período vigente al 01/01/2007, el jornal diario conformado en $ 8.76 y para el período vigente al 01/01/2008 $ 10,20. Sobre ese salario se calcularon las horas extraordinarias que tuvo por acreditadas al 50%, 100% y 150 %.

En los términos del agravio, no hay queja respecto de la remuneración base a la que llega el perito en su informe.

El argumento recursivo reposa sobre la improcedencia de las horas extras reconocidas en la sentencia.

Para admitirlas la señora jueza señaló que la prueba del trabajo extraordinario está sujeta a las reglas comunes y corresponde al trabajador que reclama el pago de las horas extras acreditar los hechos que lo justifican a esos fines valora la prueba confesional, testimonial y las presunciones derivadas del Art. 55 LCT.

No existe crítica al análisis que efectúa la Magistrada reposando la queja en la improcedencia del rubro solo en relación de la presunción del Art. 55, desatendiendo la prueba cumplida en su contexto y que sólo cuando de ella se comprueba el trabajo en tiempo extra, puede considerarse que el empleador tenía obligación de asentar el exceso en el libro del Art. 52 LCT y, la eventual falta de exhibición de éste, podría generar una presunción acerca de la extensión del ya comprobado trabajo en tiempo suplementario (Art. 55 LCT).

No cabe duda de los principios de orden técnico, ético y económico en que se fundan tanto la ley 11544 como su decreto reglamentario, así como también la evidente finalidad higiénica que estas normas persiguen en resguardo de la integridad psicofísica del trabajador, pero acreditada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, incumbía al empleador, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, demostrar que el quantum es inferior al denunciado por el actor ya que es él quien tiene conferidos los poderes de organización y dirección que le permiten obtener los medios destinados a probar que la cantidad de horas extras trabajadas era distinta. Y en ese marco, la demandada negó la relación de empleo y consecuentemente con ello, todos los rubros reclamados, sin que expresara en el responde los cuestionamientos que incorpora en sus

agravios, los que resultan por ello inaudibles en esta instancia (Art. 280 CPCC)

Confrontadas las motivaciones del fallo, con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, la prueba producida y el contenido del memorial presentado por la recurrente -en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso-, no advierto argumentos que refuten aquéllas.

Es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias.

El apelante no rebate en modo alguno la fundamentación de la señora jueza, sus argumentos recursivos se sostienen en una mera disconformidad con base en conjeturas sobre el tiempo vital que el actor dedicaba a la prestación de su trabajo, sin que ello resulte suficiente a los fines de fundar el recurso.

Debió desarrollar la impugnación de cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial, demostrando en forma acabada en qué consiste el error interpretativo de la señora magistrada, remarcando la infracción técnico jurídico, de modo de ubicar la cuestión justiciable dentro del marco del derecho. Su queja refleja en definitiva, un diferente criterio de valoración, exponiendo una postura esencialmente teórica, pues tampoco resulta suficiente, para habilitar el tratamiento del agravio, la invocación genérica a la violación de principios protectorios sin indicar en qué punto de la sentencia apelada y con base en el material probatorio reunido, detecta la transgresión aludida.

En definitiva el contenido del agravio no cumple con los requisitos de procedencia formal del Art. 60 Ley XIV N º 1 y Art. 268 del CPCC, por lo

que aún cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (Art. 269 del CPCC), con costas al apelante (Art. 57 Ley XIV N ° 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N º 03/10 SDL N º 06/10 SDL N º 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009). Los honorarios del Ab. B. M., en atención al mérito y resultado del recurso propongo se determinen en el 30% de lo que se le regularon en la instancia anterior (Art. 5 y 13 Ley XIII N º 4 y su mod.)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Y en orden al análisis de esta primera cuestión, adelanto que mi voto será en sentido coincidente con el de la Sra. Jueza, y daré razones de ello.

2.

La parte demandada expresa sus agravios a fs.174/175, endilgando a la sentencia su error en virtud de haber tenido por acreditado el cumplimiento de horas extras, por parte de la actora, en base a presunciones legales.

Refiere que el Art. 52, LCT no establece que el libro especial deba contener los horarios de la jornada laboral o la registración de las horas extras del trabajador, por lo que no podrá probarse por vía presuncional las horas extraordinarias, sino de un modo positivo.

Indica la queja que la labor pericial del perito contador, se basó en las afirmaciones de la actora y en esos términos tuvo por cierta la realización de 248 hs. extras y 192 extraordinarias.

Tal aserto, significa, según su línea argumental, que el trabajador cumplió más horas extraordinarias que ordinarias, limitando su descanso a sólo nueve horas y media, como así, que el actor ocupaba el 60% de su tiempo diario al trabajo, dedicando el restante a necesidades de la vida cotidiana, todo lo cual atenta contra el principio de primacía de la realidad.

3.

Adelantaré mi opinión en sentido coincidente con lo expuesto por la Dra. de Villafañe. A mi humilde entender, la exposición de la queja de la demandada no constituye una crítica razonada y concreta del fallo apelado (Art. 281, del CPCC), y daré razones de ello.

La queja se sustenta en dos argumentos centrales que me llevan a adoptar tal decisión: a) que el decisorio se valió de presunciones para tener por acreditada la existencia de horas extraordinarias; b) la imposibilidad material de cumplir el actor con una cantidad de horas de trabajo tal, que le impidiera satisfacer necesidades propias de la vida cotidiana.

Respecto a la primera parte del agravio, debe señalarse que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, el pronunciamiento dio cuenta de las declaraciones testimoniales vertidas a fs. 128, 136 y 137; de la parcial confesión ficta (fs. 127, 131/4 y 139) y las presunciones del Art. 23 y 52, LCT.

Sólo el último de los aspectos enumerados precedentemente fue el tenido en cuenta por el apelante, omitiendo dar cuenta del resto de los mencionados.

De allí que la crítica articulada resulta infundada, pues se aparta del razonamiento lógico del pronunciamiento y no refiere a lo que realmente se decidió (arg. Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Fisco de la Provincia de Córdoba c. Gaggino, Alejandro Horacio José", 19/04/2011, La Ley Online, AR/JUR/15611/2011).

De allí que, al desatender los argumentos del decisorio, limitándose a señalar sólo uno de ellos, parcializa el apelante la totalidad de la cuestión decidida. No cuestionó, ni las declaraciones testimoniales, que la Sra. jueza de grado atendió, ni la parcial confesión ficta a la que hace referencia, encauzando su razonamiento hacia las presunciones que dice haber aplicado con exclusión de otro argumento, extremo éste que no responde a la realidad acaecida en el decisorio.

Para que exista una expresión de agravios, se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones vertidas en la sentencia apelada (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, sala H, “Ghergo, Alfredo Ángel c. Tavara Diana Silvia y otro”, 29/12/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/91585/2010).

Sabido es que, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (cfr. Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDL 07/12: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, entre muchas otras).

En síntesis, los cuestionamientos intentados por la recurrente, respecto de las presunciones legales aplicadas por la Sra. Jueza de la otra Instancia, se basan en una trascripción parcial y sesgada que se contrapone con la valoración global de los mismos que llevó a cabo la sentenciante para considerar acreditado el reclamo de horas extras (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, “Regini, Pablo Samuel c. Frigorífico Regional Bovinos del Sur S.A.”, 16/07/2010, AR/JUR/42686/2010)

Desde este ángulo, coincido con la Dra. de Villafañe en cuanto a que este aspecto del recurso debe ser declarado desierto.

Con respecto a la segunda parcela de la queja, es dable señalar que el apelante formula una serie de conjeturas respecto al tiempo que le insumía al actor realizar sus tareas en horarios extras, y el escaso que le restaba para atender a sus cuestiones particulares, propias de la vida cotidiana.

Para que exista una expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones ni

planteamiento de cuestiones ajenas, pues se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones vertidas en la sentencia apelada (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, " Ghergo, Alfredo Ángel c. Tavara Diana Silvia y otro", 29/12/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/91585/2010).

Ello así, pues este aspecto del recurso no contiene otros fundamentos que la subjetiva y particular opinión del apelante sobre el desacierto del juez de grado, lo que no basta para tener por fundado al embate.

Por otra parte, el apelante no ha dado cuenta de los extremos que invoca en su conteste de demanda, lo que, a todo evento, significaría introducir una cuestión no planteada oportunamente, y en consecuencia, ajena a la materia de litis, conculcando la garantía constitucional de defensa en juicio (arg. Art. 18, CN).

Es decir, las especulaciones sobre la cantidad de horas que le insumía al trabajador la actividad que desempeñaba en la sede de accionada, han sido incorporadas en la expresión de agravios, fuera del *"thema decidendum"* , lo que implica alterar los términos en que fue interpuesta la acción y vulneran consecuentemente el derecho de defensa de la parte demandada, al ingresarse una cuestión que no fue propuesta oportunamente para la decisión del juicio (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Ibarra, Ángela D. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", 07/07/2006, La Ley Online, AR/JUR/4481/2006; Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz Letrada de Corrientes, Pereira, Raquel c. Cretin, José y/u otro, 23/09/1998, LLLitoral 1999 LLLitoral 1999, 127, AR/JUR/486/1998; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, "C. de Q. M. E. c. R. M. C. y otros", 17/04/1997, LLBA 1998 LLBA 1998 , 859, AR/JUR/4646/1997).

4.

Coincido con la Dra. de Villafañe que las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la demandada (Art. 69 y cc. del CPCC).

En orden a los honorarios de los Sres. letrados de la parte demandada, soy partidario de no regularlos atento la inoficiosidad de su tarea, en un todo de acuerdo con la exposición de mi colega de primer voto.

En cambio, soy partidario de regular los honorarios del Sr. letrado de la parte actora en el modo en que lo hace la Sra. Jueza de voto anterior, atento las consideraciones y normativa vertida, no sin dejar de señalar que los argumentos que expusieron en su conteste de traslado son coincidentes con el modo en que se resuelve.

Por las razones expuestas voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Señores Jueces de esta Cámara, el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponder dictar es el que sigue:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. a fs.174/175;

2) IMPONER las costas al apelante vencido (Art. 57 Ley XIV N º 1 y 69 del CPCC).

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados R. P. y D. G. L. por resultar ineficaz su actividad y regulando los del Ab. B. M. en el 30% de los determinados en la primera instancia (Art. 5 y 13 Ley XII N °! y mod.);

4) De forma.

Así lo Voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación fundado a fs. a fs.174/175;

2) IMPONER las costas al apelante vencido (Art. 57 Ley XIV N º 1 y 69 del CPCC).

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados R. P. y D. G. L. por resultar ineficaz su actividad y regulando los del Ab. B. M. en el 30% de los determinados en la primera instancia (Art. 5 y 13 Ley XII N °! y mod.);

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N ° 21 /12. SDL. CONSTE.